



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Radicado:	05001 41 05 006 2018 00825 01
Accionante:	Luz Estella Ortiz Ortiz
Accionada:	Municipio de Medellín
Instancia:	Segunda – Consulta 006
Providencia:	Sentencia 279 de 2023
Tema:	Auxilio funerario
Decisión:	Confirma

En la fecha, surtido el trámite de rigor, este Despacho desata el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia, que fuera remitido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

ANTECEDENTES

La accionante pretende el pago del auxilio funerario y de manera subsidiaria los intereses moratorios liquidados desde la fecha en que se debió realizar el pago hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo. Como soporte de sus pretensiones expone que la señora María Norella Jaramillo Arroyave era pensionada por parte del Municipio de Medellín desde el 14 de agosto de 1989 y falleció el 1 de febrero de 2017. Los servicios funerarios fueron autorizados por la señora Viviana Palacio Jaramillo y sufragados por la demandante. En julio de 2016 la Funeraria San Vicente procedió a expedir factura por valor de \$2'659.000. Presentó reclamación ante la demandada, quien negó el pago mediante solución del 16 de agosto de 2017.

TRÁMITE

Mediante auto del 6 de julio de 2021 el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales avocó conocimiento de la demanda del trámite surtido en el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas, los cuales se llevaron a cabo en debida forma como consta en el expediente¹.

Estando en término el MUNICIPIO DE MEDELLÍN presentó respuesta en la que se opone a las pretensiones, aceptando la calidad de pensionada

¹ Página 64 del archivo 1 y archivo 4 y 5 del Expediente Digital

de la causante, la fecha de fallecimiento, sin embargo frente a los requisitos para el reconocimiento del auxilio funerario una vez realizada la investigación se llegó a la conclusión que la demandante no acreditó haber sufragado los gastos, teniendo en cuenta que no demostró que la transacción realizada a la funeraria San Vicente fuese en concreto para pagar la factura originada en las exequias de la señora María Norella Jaramillo Arroyave.

SENTENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia del 18 de mayo de 2023 el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales NEGÓ las pretensiones aduciendo que no se encuentra debidamente acreditado que la demandante haya pagado los gastos fúnebres de la señora María Norella Jaramillo Arroyave, pues no existe certeza que con la transferencia bancaria realizada por valor de \$18'150.000 a la Funeraria San Vicente cubriera el pago de la factura expedida. Condenó en costas a la actora y ordenó a su favor el grado jurisdiccional de consulta, para lo que remitió el expediente a reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

ALEGATOS

Habiendo correspondido por reparto a este Despacho, se emitió auto en que se admitió el grado de consulta y se corrió traslado para alegar.

El apoderado del demandante presentó alegatos solicitando revocar la sentencia, indicando que, conforme las pruebas recaudadas se encuentra más que acreditado que la demandante fue la persona que sufragó los gastos de entierros de la señora María Norella Jaramillo Arroyave, encontrándose acreditados los requisitos dispuestos en el artículo 4 del Decreto 876 de 1994.

Municipio de Medellín, solicita se confirme la decisión teniendo en cuenta que la demandante no reúne los requisitos legales establecidos para acceder a dicha prestación.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La competencia de este Despacho está dada por el artículo 69 del CPTSS, con la exequibilidad condicionada que declaró la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, en el sentido de que el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador, afiliado o beneficiario, en los casos en que la sentencia es totalmente adversa a

sus intereses, aplica no solo para procesos de primera instancia sino para aquellos de única instancia, como el particular.

PROBLEMA JURÍDICO

Se determinará si el fallo absolutorio debe ser modificado, confirmado o revocado, para lo que se analizará en el caso particular si se encuentra acreditado o no el derecho de la actora a percibir el auxilio funerario por las exequias de MARÍA NORELLA JARAMILLO ARROYAVE.

AUXILIO FUNERARIO

Dispone el artículo 51 de la ley 100 que:

«La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, según sea el caso, sin que éste auxilio pueda ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.»

Es pertinente anotar que las discusiones que se suscitaban cuando las honras fúnebres habían sido pagadas por un tercero en virtud de un contrato exequial, fueron superadas por la jurisprudencia en el entendido de que el tomador del seguro sigue teniendo derecho a percibir el auxilio, pues con la compra de la póliza y pago de la prima correspondiente sufragó por adelantado las sumas que luego cancelaría directamente la aseguradora.

CASO CONCRETO

No es objeto de discusión la calidad de pensionada del Municipio de Medellín que ostentaba MARÍA NORELLA JARAMILLO ARROYAVE, ni su fallecimiento.

Revisado el expediente se advierte a página 11 del archivo 1, factura de venta 122168 expedida por la Funeraria San Vicente en estado cancelado, en la cual se registra como fallecida a la señora María Norella Jaramillo Arroyave con CC 32.420.912 y como responsable a la demandante, además se discriminan los servicios prestados los cuales ascendieron a la suma de \$2'659.000. Por otra parte, obra en archivo 24, respuesta a oficio 010 remitido por el Despacho, en la que la empresa de servicios exequiales certifica que la señora Luz Estella Ortiz Ortiz cubrió los gastos fúnebres de la señora Jaramillo Arroyave, pagados mediante transferencia bancaria a la cuenta 10332673721 Bancolombia a nombre de la Funeraria San Vicente aportando para ello anexa certificado de movimientos señalando la transferencia por valor de \$18'150.000 realizada el 24 de febrero de 2017, misma respuesta obra

en página 23 del archivo ante requerimiento realizado por la demandada. Finalmente, respecto a la cuenta bancaria desde la cual se realizó el pago obra a página 25 a 27 del archivo 1 y página 3 del archivo 19 certificados bancarios expedidos por Bancolombia y certificado expedido por la contadora Beatriz Elena Lopera en los cuales consta que el señor Arnober Flórez Álvarez es el titular de la cuenta corriente 97-1525**44-42** y la demandante se encuentra autorizada para realizar manejos de esta.

En respuesta a las pruebas decretadas por la demandada en el trámite administrativo, la Funeraria San Vicente certifica que tiene con la firma de abogados ASESORIAS JURIDICAS Y TRAMITES DE SEGUROS A.T.S. desde hace varios años una relación comercial que implica la prestación de servicios mixtos, entre ellos el cobro de prestaciones por auxilio funerarios prestados a afiliados o pensionados. Para lo cual explica que la funeraria se encarga de prestar los servicios funerarios que soliciten los familiares de los fallecidos, o para el cubrimiento de excedentes o servicios sin cobertura por el contrato de prestación de servicios funerarios. Que al momento de la prestación del servicio solicita a los familiares firmar autorización para facturar a nombre de la señora LUZ STELLA ORTIZ a quien le remite copia de la factura, el certificado de defunción y del DANE para el respectivo cobro ante la firma. Que la firma de abogados paga la factura en los 30 días siguientes y descuenta del auxilio el 10% sobre el monto a reclamar, con el compromiso de realizar la devolución del dinero al familiar que autoriza los servicio.

Desde la contestación de la demanda la entidad convocada a juicio presentó TACHA frente a la factura de venta, pues si bien de manera literal consigna que su estado es "CANCELADA" no quedaron consignadas las condiciones de pago, como lo establece el artículo 3° de la ley 1231 de 2008 que indica entre los requisitos que debe reunir la factura, el siguiente: *"El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso"*.

Sobre la aceptación de la factura, el código de comercio en el artículo 773 del Código de Comercio, que fue modificado por el artículo 2° de la ley 1231 de 208 establece que:

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre,

identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor."

El mismo código en el artículo 774 que fue modificado por el artículo 2o de la ley 1231 contempla como requisito de la factura:

#3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura".

Valorada la prueba en conjunto, la factura No 122168 del 1º de febrero de 2017 no cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, toda vez que no se incluyó el nombre y documento de identidad del que adquirió el servicio, que para el caso según la certificación expedida por la misma Funeraria San Vicente lo fue "los familiares de los fallecidos", no en vano, la misma entidad dice que la hija de la pensionada fallecida, de nombre Viviana Palacio Jaramillo autorizó a Luz Stella Ortiz a realizar el trámite de cobro del auxilio funerario, la cual se encuentra incluida como responsable, pero que de manera real y objetiva no es la beneficiaria del servicio.

Tampoco se encuentra que la factura cuente con la aceptación prevista en el artículo 773 del Código de Comercio, respecto del contenido de la factura en especial de haber recibido la prestación del servicio, adicionalmente no coincide la literalidad del título valor, en el que el importe aparece en estado de "cancelado", con la transferencia que se efectuó a través de la entidad financiera el 24 de febrero de 2017 (pág. 24 de la contestación de la demanda), es decir con posterioridad al citado documento que fue expedido el día 1º de febrero de 2017 y presentada para su pago el 16 de febrero de 2017.

Por último, se demostró con la certificación de Bancolombia que la transferencia del 24 de febrero, por suma muy superior al valor de la factura, se hizo desde la cuenta terminada en 0230 de la cual no se pudo establecer su titular.

Quedando así huérfano de prueba primero respecto a la prestación efectiva del servicio, segundo respecto al pago de los servicios, tercero en caso de que la factura efectivamente hubiera sido cancelada por los beneficiarios, en este caso la hija de la señora Jaramillo Arroyave, no se demostró el pago, ni a través de que medio lo hizo; es decir que no se demostró el supuesto normativo que no era otro que demostrar

haber sufragado los gastos de entierro de la pensionada, lo que lleva a **confirmar** la decisión de instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023 por el JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en el proceso ordinario laboral promovido por **LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ**, con CC 43.557.593, contra **MUNICIPIO DE MEDELLÍN** representada legalmente por DANIEL QUINTERO CALLE.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión sea notificada mediante edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio del Despacho.

SEXTO: ORDENAR que, notificada esta decisión, sea devuelto el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA